



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0054-2004-PI/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2005

VISTOS

Los escritos de aclaración de fechas 26 y 27 de mayo de 2005, presentados por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, respecto de la sentencia de fecha 13 de abril de 2005, que declaró inconstitucionales las Ordenanzas N.ºs 018-2004-CM-M y 040-2004-CM-MPH-M, expedidas por la referida municipalidad; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, en el caso de autos, el solicitante pretende lo siguiente: a) la eliminación de los puntos 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de autos, y b) la aclaración de determinados fundamentos de la sentencia, referidos, principalmente, a la razón que sirvió de base a este Colegiado para su pronunciamiento respecto de las acciones de amparo que se fundamentaban en autorizaciones provisionales expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
4. Que, en cuanto a la primera pretensión, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse, toda vez que no tiene por finalidad la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error material en la referida sentencia de inconstitucionalidad, sino la modificación de lo resuelto en la misma.
5. Que, en cuanto a la segunda pretensión, este Colegiado estima que ella se fundamenta, principalmente, en la aclaración de tres puntos de la sentencia:
 - Si, al pronunciarse sobre los efectos de las sentencias de amparo basadas en las autorizaciones provisionales expedidas por la municipalidad emplazada, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional ha resuelto más allá de lo peticionado en la demanda.

- Si la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, que resolvió la inexistencia de un área de continuidad urbana entre Lima y Huarochirí, ha quedado firme, y
 - Si la declaratoria de inejecutabilidad vulnera la cosa juzgada de las sentencias de amparo aludidas y, consecuentemente, los derechos de las empresas de transporte beneficiadas por aquellas.
6. Que, previamente a analizar los puntos antes citados, es necesario precisar un argumento de la referida sentencia de inconstitucionalidad que es de vital importancia para la mejor comprensión de los puntos cuya aclaración reclama la emplazada, toda vez que de su adecuada comprensión dependerá el análisis de cada uno de los mencionados puntos. Se trata del fundamento 12, en el que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

En las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0001-2000-CC/TC, 0016-2003-AI/TC y 0015-2003-AI/TC, este Colegiado se ha pronunciado, entre otras cosas, respecto al conflicto surgido entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial de Huarochirí, sobre el otorgamiento de licencias provisionales por parte de esta última para la realización del servicio de transporte público en la circunscripción territorial de la primera. En tales sentencias, se ha precisado claramente que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima regular el transporte urbano e interurbano dentro de su jurisdicción, y que la Municipalidad Provincial de Huarochirí carece de competencia para otorgar autorizaciones provisionales a empresas de transporte terrestre para que operen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

7. Que, en las referidas sentencias, el Tribunal Constitucional, luego de analizar el parámetro de constitucionalidad en materia de competencias para el desarrollo y regulación del transporte público, ha delimitado claramente las competencias de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, estableciendo que a ella no le corresponde otorgar autorizaciones a empresas de transporte público que circulen en la circunscripción territorial de Lima, por lo que esta delimitación del orden competencial resulta vinculante tanto para los órganos jurisdiccionales como para los poderes públicos y ciudadanos en general.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los efectos de las sentencias de amparo basadas en las autorizaciones provisionales expedidas por la emplazada

8. Que el recurrente solicita a este Colegiado la aclaración del fundamento 11, alegando que en un proceso de inconstitucionalidad "(...) no se puede resolver más o diferente a lo que se pide en la pretensión (...)". Sobre el particular, cabe precisar, en primer lugar, que las expresiones formuladas en el mencionado fundamento han tenido por finalidad responder a los cuestionamientos planteados por la municipalidad demandante (de fojas 7 a 12 de la demanda).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que, asimismo, es pertinente destacar que en su labor de control de la constitucionalidad de las leyes (artículo 201° de la Constitución), el Tribunal Constitucional no defiende los intereses particulares de los sujetos legitimados para demandar o contestar la demanda de inconstitucionalidad de una ley o disposición con rango de ley, pronunciándose solo respecto de los pretensiones planteadas por demandantes o demandados, sino que defiende los intereses de la sociedad en general, por lo que de presentarse una demanda o contestación de la demanda de la que se desprenda la existencia de situaciones jurídicas que den mérito a un pronunciamiento de este Colegiado y que tengan una relación de conexidad con la inconstitucionalidad planteada, es indispensable que el Tribunal Constitucional, de oficio, analice los efectos de tales supuestos a fin de verificar su conformidad con el parámetro de constitucionalidad.
10. Que, en el caso de las ordenanzas cuestionadas, estas hacían referencia a un supuesto cumplimiento de las mencionadas sentencias de amparo basadas en las autorizaciones provisionales expedidas por la emplazada, por lo que, teniendo en cuenta las funciones de valoración, pacificación y ordenación del Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad, resultaba imprescindible un pronunciamiento sobre los efectos de tales sentencias.
11. Que, por tanto, resulta legítima la actuación del Tribunal Constitucional al pronunciarse respecto de los efectos de las acciones de amparo que se basaron en autorizaciones “provisionales” expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
- La Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22 y el pronunciamiento expreso de la administración respecto a la inexistencia de un “área de continuidad urbana”**
12. Que, en su escrito, el recurrente manifiesta que la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, resolviendo la inexistencia de un área de continuidad urbana entre Lima y Huarochirí, no debió tomarse en consideración en la sentencia de inconstitucionalidad aludida, debido a que no ha quedado firme, pues, según afirma, ha sido impugnada judicialmente ante los juzgados contenciosos administrativos primero y segundo de Lima.
13. Que, al respecto, es pertinente precisar que en los fundamentos 7, 8, 9 y 13 de la sentencia de autos este Tribunal ha precisado que el parámetro de constitucionalidad, en cuanto a la competencia de los gobiernos locales para desarrollar y regular el servicio de transporte colectivo, se encuentra conformado por la Constitución, la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades y, en determinados casos, por la Ley N.º 27181, General del Transporte y Tránsito Terrestre, entre otras previsiones, y que precisamente la Ley N.º 27181 estableció, en sus artículos 17.2 y 17.3, que cuando las municipalidades no logren instaurar un área urbana continua para gestionar conjuntamente el transporte y tránsito terrestre,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el establecimiento del régimen de gestión común.

14. Que, conforme a tal parámetro de constitucionalidad, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción ha establecido mediante la Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, de fecha 2 de julio de 2002, que “las Provincias de Lima y Huarochirí no constituye[n] un área urbana y continua respecto a un espacio integrado entre sus ciudades matrices de Lima (Lima) y Matucana (Huarochirí)”. Contra esta resolución administrativa la Municipalidad Provincial de Huarochirí interpuso recurso de apelación, el que fue declarado infundado mediante Resolución Viceministerial N.º 004-2002—VIVIENDA/VMVU, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de setiembre de 2002, estimando “que no ha existido coacción a la defensa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí ni vulneración al debido procedimiento”.
15. Que, en consecuencia, al haberse agotado la vía administrativa, la mencionada Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22 ha causado estado, por lo que este Tribunal estima que se ha expedido conforme al parámetro de constitucionalidad, no resultando incompatible con principio o derecho constitucional alguno, por lo que tiene plena validez, aún en el supuesto de que hubiera sido impugnada judicialmente (en autos no se ha adjuntado documento alguno que lo acredite). Contrariamente, una pretensión como la del recurrente en el sentido de desconocer los efectos de esta resolución, promovería la inseguridad jurídica entre los administrados.
16. Que, asimismo, cabe precisar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 de la presente, los órganos judiciales que se encuentren tramitando procesos en los que se discuta la competencia entre la municipalidad demandante y la municipalidad emplazada para regular y desarrollar el transporte público dentro de la circunscripción territorial de la primera, así como los poderes públicos y ciudadanos en general, se encuentran vinculados por lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0001-2000-CC/TC, 0016-2003-AI/TC y 0015-2003-AI/TC, en las que se ha precisado claramente que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima regular el transporte urbano e interurbano dentro de su jurisdicción, y que la Municipalidad Provincial de Huarochirí carece de competencia para otorgar autorizaciones provisionales a empresas de transporte para que operen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La cosa juzgada, los derechos de terceros y la inejecutabilidad de las sentencias de amparo basadas en las autorizaciones provisionales expedidas por la emplazada

17. Que el recurrente sostiene en su escrito que el Tribunal Constitucional no ha respetado la autoridad de cosa juzgada de las sentencias recaídas en acciones de amparo que protegían los derechos de determinadas empresas de transporte a las que su representada les otorgó autorizaciones para circular entre las circunscripciones territoriales de Huarochirí y Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que, al respecto, como se aprecia en el fundamento 11 de la sentencia de inconstitucionalidad materia de aclaración, al expedirse la mencionada Resolución Directoral N.º 001-2002-MTC/15.22, conforme a la Ley N.º 27181, General del Transporte y Tránsito Terrestre, se determinó que las provincias de Lima y Huarochirí “no constituyen un área urbana continua”, por lo que una vez que esta resolución administrativa causó estado, desapareció un requisito indispensable para la aplicabilidad de los actos administrativos que generaron las licencias “provisionales” otorgadas por la municipalidad emplazada y que precisamente sirvió de base para la expedición de las mencionadas sentencias de amparo; por lo tanto, al no existir este requisito, no resulta posible la ejecución de lo dispuesto en estas sentencias.
19. Que resulta errónea la interpretación del recurrente, pues el Tribunal Constitucional no está desconociendo la autoridad de cosa juzgada de las referidas sentencias de amparo ni los derechos de las empresas de transporte que se vieron favorecidas por las mismas, sino que está reconociendo que estas sentencias ya no pueden ejecutarse al haber desaparecido un requisito esencial para tal efecto. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes no es un derecho ilimitado. Como tal, posee determinados límites -que deberán ser evaluados en el caso concreto-, pues de lo contrario se estaría asumiendo la existencia de “ordenamientos aislados”, en los que no podrían influir las modificaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a la expedición de una sentencia firme. En tanto las resoluciones judiciales se fundamentan en presupuestos fácticos y jurídicos, la extinción que opere *a posteriori* y dentro del marco constitucional, en relación con alguno de estos fundamentos, condicionan y en algunos casos impiden su ejecución.

El ejercicio del derecho de defensa y el respeto de la actividad jurisdiccional

20. Que, además, importa dejar constancia de que en el escrito de fecha 26 de mayo de 2005, presentado por el abogado Diodoro Ricardo Orduña Burgos, procurador público de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, aparecen frases tales como: se ha pronunciado por “(...) asuntos particulares que en su día fueron resueltos de determinada manera, le guste o no al Tribunal Constitucional y a los Magistrados que hoy lo integran (...)”; “(...) de allí a que bajo el pretexto de ser lo que son, puedan vulnerar la Constitución y los derechos que esta reconoce sobre terceros (...)”; “ignoramos como es que se puede compatibilizar dicha función pacificadora con la gigantesca inconstitucionalidad que han cometido. ¿Podrán respondernos eso desapasionadamente y sin la evidente parcialidad con la que han obrado en el presente caso? (...)”; y “se nos hace muy difícil pensar que no haya habido parcialidad”.
21. Que este Tribunal estima que tales frases son ofensivas y vejatorias, no resultando acordes con una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, situación que justifica la imposición de la sanción de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) vigentes a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que se haga efectivo el pago, la cual deberá ser abonada por el recurrente de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de octubre de 2004, que establece que el Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los deberes de las partes, abogados y apoderados en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 13 de abril de 2005, presentada por la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
2. Ordena que se supriman las frases del escrito de fecha 26 de mayo de 2005, citadas en el fundamento 20 de la presente resolución.
3. Impone al abogado Diodoro Ricardo Orduña Burgos, procurador público de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, la multa de cincuenta (50) URP de acuerdo con el fundamento 21 de la presente resolución.
4. Ordena la remisión de copias de la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Colegio de Abogados de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Encarga al Procurador Público del Tribunal Constitucional el inicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica

**Dr. Daniel Figallo Rivaden-
SECRETARIO RELATOR**